

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 03 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso de Expropiación instaurado por la ANI en contra de Miller Molina y otros, informandole que uno de los codemandados interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 11/09/2023, el término para interponerlo transcurrió durante los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2023 y el escrito fue remitido el día 22/09/2023, es decir, de manera extemporanea.

Srívase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Expropiación

**Rad. No.** 17380 31 12 001 2021 00188 00

**NO REPONE AUTO EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD ORDENA PAGO DE TÍTULO**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 11/09/2023, mediante el cual se resolvieron unas solicitudes, así se adoptaran las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La ANI interpuso demanda de expropiación en contra de los señores Miller Gilberto Molina surtido el trámite del proceso, se profirió la sentencia que puso fin a la instancia el día 24/01/2023, en la misma se accedió a la expropiación irrogada y se ordenó el pago de los títulos correspondientes, empero en tal proveído la titular del Despacho para la época echo de menos la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, atendiendo que la franja objeto de contienda pertenencia a su vez, a un feudo de mayor extensión.

Así las cosas, el registrador de esta localidad, se negó a inscribir la sentencia mencionada y por ello no ha sido posible culminar con el trámite del presente proceso.

### **1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A su turno el control de legalidad se encuentra regulado en el canon 132 ibidem cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

### **1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que resolvió solicitudes, fue presentado por fuera del término legal, pues el mismo fue proferido el día 11/09/2023 y publicado por estado el día 12/09/2023, siendo el término para interponerlo los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año, oportunidad en la cual ninguno de los intervinientes procesales, realizó ninguna manifestación, así las cosas, ante la atemporalidad del medio impugnatorio propuesto este Despacho no descenderá a su estudio.

No obstante; la negativa del recurso impetrado, evidencia esta sede judicial, que a la fecha la sentencia proferida el día 24/01/2023 no ha podido materializarse ello debido a que la franja que se ordenó expropiar hace parte de un terreno de mayor extensión frente al que no se dispuso la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, es claro que este Despacho se encuentra en una situación que esta impidiendo la tutela judicial efectiva de los intervinientes procesales, pues pese a haberse fallado el proceso, no se ha podido materializar la finalidad de la orden judicial.

En consecuencia, se aplicará el control de legalidad, para que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, atendiendo la zona expropiada por la ANI, en el presente proceso judicial.

Por otro lado, puesto que, al momento de proferir la sentencia, se ordenó el pago del título Judicial N° 454130000018388, a los demandados, se materializará su pago tal como se había dispuesto.

## II. CONCLUSIÓN

Este Despacho no repondrá el auto proferido el 11/09/2023, pero aplicará el control de legalidad a la actuación para ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria frente a la zona expropiada.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

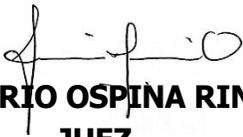
## IV. RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el día 11/09/2023, puesto la extemporaneidad del recurso propuesto

**SEGUNDO: Aplicar** el control de legalidad a la presente actuación atendiendo lo establecido en los artículos 132 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política, para ordenar al Registrador de la Dorada, Caldas, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, atendiendo la zona expropiada en el presente proceso. Por secretaría envíese las comunicaciones de rigor con la sentencia correspondiente.

**TERCERO: Materializar** el pago del título Judicial N° 454130000018388, a los demandados, conforme lo ordenado en la sentencia proferida el día 24/01/2023

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**

Proceso: Expropiación  
Partes: ANI vs. Miller Gilberto Molina y otros.  
Radicado: 17380 31 03 001 2021 00188 00